



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

39
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1944-2016
LAMBAYEQUE

Delito de peculado: principio de jerarquía

Sumilla. La Fiscalía Suprema coincidió con la absolución recurrida solo por el Fiscal Superior. Además, se verifica un adecuado juicio de valoración, por lo que corresponde declarar la prevalencia del principio de jerarquía y la falta de base impugnativa.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIQUIDACIÓN DE LAMBAYEQUE** contra la sentencia del diecisiete de junio de dos mil dieciséis (a fojas cinco mil ciento noventa y cinco), en la causa reservada que absolvió a **FÉLIX GIL MAYANGA, HESTUAR VIDAL VIDAURRE, MIGUEL VALERIANO CISNEROS BANCES y JOSÉ SANTOS CORONADO CHAPOÑÁN** de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la Administración Pública-peculado, en perjuicio del Estado-Municipalidad Distrital de Pacora.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas cinco mil doscientos veinte), instó la anulación de la sentencia venida en grado, por los siguientes fundamentos:

- 1.1.** Está demostrada la responsabilidad de los procesados, pues las dos partidas de emergencia fueron asignadas para contrarrestar los efectos del Fenómeno de La Niña, pero se usaron con otros fines.

Así, se contrató como obreros de reconstrucción a Orlando Gilberto Riojas Paz y Richard Rodríguez Baldera, cuando no realizaron dichas labores; y se pretende justificar sus pagos con supuestos servicios de taxi e internet que no fueron acreditados y que tampoco constituyeron gastos de emergencia. Por tanto, quedó acreditado que los procesados hicieron uso indebido del dinero del Estado.

- 1.2. Félix Gil Mayanga abusó de su poder y quebrantó sus deberes funcionales con lo que ocasionó perjuicio patrimonial a la Administración Pública.
- 1.3. Si bien el Dictamen Pericial Contable Ampliatorio indicó que no se ocasionó perjuicio económico a la Municipalidad de Pacora, esta conclusión se basa solo en dichos de las partes, mas no en criterios objetivos; por tanto, esta pericia no es válida.
- 1.4. La sentencia adolece de motivación suficiente, no se cumplió con valorar correctamente los medios probatorios señalados en el presente recurso.

Segundo. Es importante precisar que el presente proceso se siguió contra diversos procesados imputados de la comisión de los delitos de colusión, peculado, falsificación de documentos y falsedad ideológica; y que la Sala Penal Liquidadora de Lambayeque emitió una sentencia absolutoria en todos sus extremos (a fojas cuatro mil ochocientos treinta y cuatro), la cual fue recurrida por el Procurador Público y confirmada por esta Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N.º 1930-2014/Lambayeque (a fojas cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro), excepto en un extremo de los hechos imputados a FÉLIX GIL MAYANGA, HESTUAR VIDAL VIDAURRE, MIGUEL VALERIANO CISNEROS BANCES y JOSÉ SANTOS CORONADO CHAPOÑÁN, por el delito de



peculado doloso, los cuales fueron absueltos mediante sentencia recurrida (a fojas cinco mil ciento noventa y cinco).

Tercero. Como se desprende de la parte pertinente de la acusación fiscal (a fojas tres mil doscientos cincuenta y uno) y de la precisión efectuada en los debates orales por el fiscal (a fojas cuatro mil novecientos noventa y tres), conforme con los alcances de la ejecutoria suprema mencionada, se tiene que la imputación es solo contra FÉLIX GIL MAYANGA (alcalde), HESTUAR VIDAL VIDAURRE (jefe de Logística), MIGUEL VALERIANO CISNEROS BANCES (jefe de Personal) y JOSÉ SANTOS CORONADO CHAPOÑÁN (jefe de DIDUR-Dirección de Desarrollo Urbano Rural) de la Municipalidad Distrital de Pacora, en Lambayeque, respectivamente.

Los hechos imputados se refieren a que el alcalde FÉLIX GIL MAYANGA aprobó dos partidas presupuestales de treinta mil y cuarenta mil soles, en el mes de marzo y abril de dos mil ocho, respectivamente, con el fin de brindar ayuda a los damnificados por las lluvias e inundaciones en el distrito de Pacora.

Sin embargo, se destinaron dos mil trescientos cuarenta soles para el pago de planilla de trabajadores y se elaboraron los respectivos comprobantes de pago a nombre de HESTUAR VIDAL VIDAURRE, quien elaboró las órdenes de servicio en mérito a las cuales se giró la orden de pago, días antes que se aprobara la primera partida presupuestaria; es decir, que estos documentos se elaboraron con el único propósito de justificar el dinero apropiado. Asimismo, en el informe elaborado por JOSÉ SANTOS CORONADO CHAPOÑÁN se consigna que Orlando Gilberto Riojas Paz y otras personas laboraron como obreros en la demolición de aulas, pero dicha persona niega haber laborado para la municipalidad y refiere que realizó un servicio de taxi (de Pacora a Chiclayo) al alcalde.

De la misma manera, sucedió con la planilla de trabajadores como se



J

44

evidencia en el comprobante de pago emitido por la suma de trescientos veinticuatro soles, pues según el informe de MIGUEL VALERIANO CISNEROS BANCES (jefe de Personal), se consignó a Richard Rodríguez Baldera como obrero en la limpieza pública de las calles del distrito, pero se acreditó que este no brindó dicho servicio.

LM

Cuarto. El Tribunal Superior absolvió a los citados procesados y alegó que su conducta era atípica y no se acreditó la apropiación de dinero del Estado que le fue confiado por razón de su cargo. Al respecto, puntualizó que:

4.1. La consignación en las planillas de pago de trabajadores obreros que laboraron para la Municipalidad Distrital de Pacora por los trabajos de demolición de escombros y limpieza de las calles, en el mes de marzo de dos mil ocho, de Orlando Gilberto Riojas Paz (a quien se le pagó ochenta y cuatro soles) y Richard Rodríguez Baldera (que cobró sesenta soles), sin que realmente hubieran laborado en tales actividades, fue aceptado por todos los acusados y los testigos, desde el inicio del proceso (ratificado en juicio oral), por lo que existe controversia en ese extremo.

4.2. Orlando Gilberto Riojas Paz y Richard Rodríguez Baldera brindaron servicios de taxi e internet a la Municipalidad de Pacora, respectivamente, y el Dictamen Pericial Contable ampliatorio es claro al afirmar que el pago a ambas personas no ocasionó perjuicio económico a dicha entidad edil.

4.3. Si bien se verificó una irregularidad desde el punto de vista contable y administrativo al haberse incluido a Orlando Gilberto Riojas Paz y Richard Rodríguez Baldera, en las planillas de pago

- 4 -



como trabajadores de la municipalidad; esta acción no causó perjuicio a la municipalidad, conforme se acreditó con el Dictamen Pericial Contable ampliatorio.

4.4. El pago realizado a dichos ciudadanos (de ochenta y cuatro y sesenta soles, respectivamente) se generó por una obligación económica asumida con ellos por parte de la Municipalidad, pues brindaron los servicios de taxi e internet, respectivamente.

4.5. Los procesados no actuaron con dolo, no se apropiaron de los caudales bajo su custodia, sino que honraron la obligación con los testigos; por eso, debe absolverseles.

Quinto. Bajo esta misma perspectiva, la señora Fiscal Suprema en lo Penal, en su Dictamen N.º 1444-2016-2ºFSUPR.P-MP-FN (a fojas veintiséis del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia), insistió en la insuficiencia de pruebas de cargo que acrediten la vinculación de los encausados con el delito de peculado. En ese sentido, indicó que:

5.1. La sentencia recurrida, se encuentra arreglada a ley, al no haber actividad probatoria que acredite de manera fehaciente la responsabilidad de los sentenciados.

5.2. Conforme lo señaló la Sala Superior, si bien los procesados aceptaron que tanto Orlando Gilberto Riojas Paz como Richard Rodríguez Baldera, a quienes se les consignó en las planillas de pago de trabajadores (obreros) de la Municipalidad, como si hubieran laborado en la demolición de escombros y limpieza de calles a consecuencia del desborde del río La Leche, cuando no trabajaron en la comuna; también lo es que el dictamen pericial contable ampliatorio concluyó que no se había causado perjuicio económico a la Municipalidad, ya que tanto Riojas Paz como



44

Rodríguez Baldera prestaron servicios de taxi por el monto de ochenta y cuatro soles e internet por la suma de sesenta, respectivamente.

5.3. Se establece entonces solo una irregularidad de carácter contable al registrarse los servicios prestados en una planilla que no correspondía.

Sexto. Este Colegiado Supremo verifica que, tal como se solicitó en la Ejecutoria Suprema indicada, se recabaron las declaraciones de los testigos Orlando Gilberto Riojas Paz, Richard Rodríguez Baldera y Vicente Acosta Morales (entonces teniente gobernador del caserío Las Juntas)¹. Y se realizó un Dictamen Pericial Contable ampliatorio (a fojas cinco mil sesenta y cinco) cuyo objeto era determinar si los pagos efectuados a los señores Orlando Riojas Paz y Richard Rodríguez Baldera, le ha ocasionado perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pacora. Esto en atención a que en el pronunciamiento supremo anterior se precisó que el primer Dictamen Pericial Contable (a fojas cuatro mil doscientos noventa y nueve) no se había pronunciado respecto a este extremo.

Sétimo. Es así que en el dictamen ampliatorio se concluyó que quedó contablemente demostrado que Orlando Gilberto Riojas Paz y Richard Rodríguez Baldera sí prestaron el servicio de taxi e internet a la Municipalidad de Pacora por los montos de ochenta y cuatro y sesenta soles, respectivamente; y que dichos pagos no causaron un perjuicio económico a la referida Municipalidad Distrital de Pacora, a pesar de que sí se estableció una irregularidad de carácter contable al registrarse que dichos ciudadanos brindaron el servicio demolición de aulas y

¹ Ver a fojas cinco mil treinta y uno, cinco mil treinta y cuatro y cinco mil treinta y seis, respectivamente.



limpieza de calles y no el servicio real que prestaron (taxi e internet); además, se demostró que se procedió de ese modo porque los mencionados ciudadanos carecían de boleta de venta para justificar los abonos a su favor.

Para arribar a dichas conclusiones, los peritos tomaron en cuenta, como medios de acreditación, las declaraciones de Orlando Gilberto Riojas Paz y Richard Rodríguez Baldera, de los imputados y la verificación en la página web de SUNAT (Consulta RUC), al momento de los hechos.

Octavo. Así, se concluye que no existe prueba de cargo que justifique la persecución penal ni la pretensión impugnativa, por lo que el juicio de valoración está arreglado a ley. Además, rige el principio institucional de jerarquía, puesto que la Fiscalía Suprema coincidió con la absolución recurrida por el Fiscal Adjunto Superior.

Es sustancial para aceptar la prevalencia de este principio institucional la verificación de que el juicio de convicción es acorde a Derecho, y no se vulneró el derecho a la prueba ni la garantía de la motivación de las resoluciones, pues no se trató de una omisión de valoración de las pruebas válidamente incorporadas y actuadas, sino de una falta de elementos de cargo que acrediten la conducta incriminada y generen certeza sobre la responsabilidad penal de los encausados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de junio de dos mil dieciséis (a fojas cinco mil ciento noventa y cinco), en la causa reservada que absolvió a **FÉLIX GIL MAYANGA, HESTUAR VIDAL VIDAURRE, MIGUEL VALERIANO CISNEROS BANCES y JOSÉ SANTOS CORONADO CHAPOÑÁN** de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

46
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1944-2016
LAMBAYEQUE

contra la Administración Pública-peculado, en perjuicio del Estado-Municipalidad Distrital de Pacora. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/wchgj

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 NOV. 2018